

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 032		Fecha Estado: 01/03/2024			Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad. Folio
05001310500120190020500	Ejecutivo Conexo	GLORIA PATRICIA AMARILES GRISALES	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL-UGPP	Auto pone en conocimiento MODIFICA LIQUIDAICON DEL CREDITO.YM	29/02/2024	
05001310500120230012800	Ordinario	DIANA LUCIA PEREZ GONZALEZ	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se señala fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS , para el día PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) Se les advierte a las partes la obligación de comparecer a la presente audiencia.CO	29/02/2024	
05001310500120230028400	Ordinario	EDILIA DEL SOCORRO BETANCUR RAMIREZ	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA.REMITE JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO.CO	29/02/2024	
05001310500120230028900	Ordinario	MARIA GLADYS DIAZ	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda RECHAZA NO SUBSANO.CO	29/02/2024	
05001310500120230031100	Ordinario	DANIEL ESTIBEN HURTADO IBARGUEN	JIRO S.A.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.RECONOCE PERSONERIA.REQUIERE.CO	29/02/2024	
05001310500120230031900	Ordinario	JAIME FERNANDO VALENCIA BLANDON	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA. RECONOCE PERSONERIA. ORDENA NOTIFICAR A LA ANDJE. NOTIFICAR A LA PROCURADORA.REQUIERE.CO	29/02/2024	
05001310500120230032700	Ordinario	BERTHA INES PALACIO TORO	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE LA DEMANDA PARA QUE EN EL TERMINO DE 05 DIAS HABILES SUBSANE LAS DEFICIENCIAS.CO	29/02/2024	
05001310500120230033000	Ordinario	ERLIN ANTONIO PINTO FRANCO	LABORATORIOS ECAR S.A	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA. REQUIERE A LA PARTE VER AUTO. RECONOCE PERSONERIA.CO	29/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120230033400	Ordinario	ALBA NANCY LOPEZ ZAPATA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA PARA QUE EN EL TERMINO DE 05 DIAS SUBSANE LAS DEFICIENCIAS.CO	29/02/2024		
05001310500120230033900	Ordinario	IVAN DARIO ECHAVARRIA ISAZA	PORVENIR	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA PARA QUE EN EL TERMINO DE 05 DIAS HABILES SUBSANE LAS DEFICIENCIAS.CO	29/02/2024		
05001310500120230034000	Ordinario	ROSA ELISA PEREZ ZAPATA	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE.RECONOCE PERSONERIA. NOTIFICAR.REQUERIE.CO	29/02/2024		
05001310500120230034200	Ordinario	FABIO MARIN BURITICA	ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A	Auto inadmite demanda DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia,.CO	29/02/2024		
05001310500120230034500	Ordinario	GLORIA INES GALVIS ECHAVARRIA	UGPP	Auto inadmite demanda DEVUELVE LA DEMANDA PARA QUE EN EL TERMINO DE 05 DIAS HABILES SUBSANE LAS DEFICIENCIAS.CO	29/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


VALENTINA BENITEZ PINEDA
SECRETARIO (A)

Firmado Por:
Valentina Benítez Pineda
Secretaria
Juzgado De Circuito

Laboral 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4415c29d4840e48eaa3bcf05a139b94d610c2c50a2ce505918aa07ba4aa9e4d5**

Documento generado en 29/02/2024 05:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 29 de febrero de 2024. Le informo a la titular del despacho que el término para contestar la demanda venció el 22 septiembre de 2023, toda vez que se corrió traslado de la misma el 30 de agosto de 2023 de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y el término fue interrumpido del 14 al 20 de septiembre conforme al acuerdo PCSJA23-12089. Sírvese proveer.

Cristian O Castaño

CRISTIAN DAVID ORTEGA CASTAÑO

Escribiente.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

2023 00128

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que la respuesta a la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o quien haga sus veces, cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERÍA S.A.S.** con NIT 900.437.941-7, como apoderada principal, y al Dr. **JOSE DAVID VACA ARRIAGA**, con CC 1.018.448.396 y TP 295.155 del CS. de la J., como apoderado sustituto, para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a documental aportada con las contestaciones de la demanda. Se acepta renuncia presentada por la misma sociedad el 19 de enero de 2024, por

cumplir con los requisitos del artículo 76 CGP, la cual surtió efectos a partir del 26 de enero del corriente.

Se señala fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS**, para el día **PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** Se les advierte a las partes la obligación de comparecer a la presente audiencia.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 07 de febrero de 2024. Le informo a la titular del Despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 24 de enero de 2024, toda vez que la providencia que la devolvió se notificó por estados del día 18 de enero de 2024. Sírvasse proveer

Cristian O Castaño
CRISTIAN ORTEGA CASTAÑO
Escribiente.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00284 00
Demandante:	Edilia del Socorro Betancur Ramírez
Demandada:	Colpensiones
Decisión:	Rechaza demanda

Procede esta servidora judicial a establecer de acuerdo a la subsanación de la demanda remitida el 22 de enero de 2024, estableciendo si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Para tales efectos se pone de presente el artículo 11º del CPTSS, que dispone

“(…) será competente, en los procesos contra entidades de Seguridad social, el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (…)”

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que una vez revisados los anexos de la subsanación se evidencio que la reclamación realizada a la demandada fue radicada en la oficina Medellín Norte (pág. 03), es decir en el Municipio de Bello; concluye esta Judicatura que no es competente para conocer del presente proceso, por tal motivo se ordena remitir el expediente al juez laboral del circuito de Bello. Por lo anterior, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **EDILIA DEL SOCORRO BETANCUR RAMÍREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: ENVIAR el proceso al Juzgado Laboral del Circuito de Bello, quien es el competente para conocer territorialmente.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 07 de febrero de 2024. Le informo a la titular del Despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 24 de enero de 2024, toda vez que la providencia que la devolvió se notificó por estados del día 18 de enero de 2024. Sírvasse proveer.

Cristian O Castaño

CRISTIAN DAVID ORTEGA CASTAÑO
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00289 00
Demandante:	María Gladys Díaz
Demandados:	Colpensiones
Decisión:	Rechaza demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra este despacho que la parte interesada no dio cumplimiento a las exigencias realizadas por el despacho solicitadas por auto del [11 de enero de 2024](#), toda vez se requirió para que Acreditara el lugar de reclamación administrativa, con el correspondiente sello de recibido, que a la vez permitirá establecer la competencia conforme a lo dispuesto en artículo 11 del CPL y de la SS, cuya consecuencia era remitirla a la ciudad de Bogotá, de no ser porque tampoco se aportó la dirección electrónica del testigo, en armonía con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **MARÍA GLADYS DIAZ** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro en el sistema de gestión judicial y la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ana arias vanegas
ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 07 de febrero de 2024. Le informo a la titular del Despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 24 de enero de 2024, toda vez que la providencia que la devolvió se notificó por estados del día 18 de enero de 2024. Sírvasse proveer.

Cristian O Castaño
CRISTIAN ORTEGA CASTAÑO
Escribiente.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00311 00
Demandante:	Daniel Estiben Hurtado Ibarguen
Demandado:	Jiro S.A.S, Alfarera Santa Rita S.A
Decisión:	Admite Demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho, mediante auto del 09 de septiembre de 2023, en escrito remitido al correo el [24 de enero de 2024](#).

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **WALTER DE JESÚS CANO**, identificado con CC N° 8.314.965, portador de la TP N° 110.291 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **DANIEL STIBEN HURTADO IBARGUEN**, contra **JIRO S.A.S, ALFARERA SANTA RITA S.A**, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, atendiendo a lo establecido

en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quienes se le correrá traslado enviándole copia auténtica de la demanda, informándole que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Por secretaría remítase la notificación.

CUARTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 07 de febrero de 2024. Le informo a la titular del Despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 29 de enero de 2024, toda vez que la providencia que la devolvió se notificó por estados del día 23 de enero de 2024. Sírvasse proveer.

Cristian O Castaño
CRISTIAN ORTEGA CASTAÑO
Escribiente.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00319 00
Demandante:	Jaime Fernando Valencia Blandón
Demandadas:	Colpensiones Porvenir S.A
Decisión:	Admite Demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho, mediante auto del 17 de enero de 2024, en escrito remitido al correo el 29 de enero de 2024.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **JUDITH VANESSA GALEANO BUENAVENTURA**, identificada con CC N° 1.146.434.567, portador de la TP N° 293.971 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **JAIME FERNANDO VALENCIA BLANDÓN**, contra **SOCIEDAD DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, la cual se encuentra representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA martinez**, o quien haga sus veces y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**,

representada legalmente por **JAIME DUSSAN CALDERÓN** o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. **MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO**, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, atendiendo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quienes se le correrá traslado enviándole copia auténtica de la demanda, informándole que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Por secretaría remítase la notificación.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00327 00
Demandante:	Bertha Inés Palacio Toro
Demandado:	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones Y Mary Cecilia Cuartas De Valencia
Decisión:	Devuelve Demanda

Procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **BERTHA INES PALACIO TORO** identificado con CC N° **22.228.943**, por conducto apoderado judicial contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** identificada con el NIT. **900336004-7** representada por el señor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o quien haga sus veces y **MARY CECILIA CUARTAS DE VALENCIA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No **32.459.927**, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo. Estudiado el libelo introductor se encuentra que la parte demandante debe satisfacer los siguientes requisitos:

Informar el correo electrónico de la testigo **LUZ ESTELLA SALAZAR OSORIO**, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Deberá informar las direcciones de notificación de la demandada **MARY CECILIA CUARTAS VALENCIA**, y allegar evidencia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la misma, conforme a lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, una vez revisados los anexos aportados, so pena de rechazo.

En consecuencia, **DEVUÉLVASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia,

NOTIFÍQUESE

ana arias

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00330 00
Demandante:	Erlin Antonio Pinto Franco
Demandado:	Laboratorios Ecar S.A.
Decisión:	Admite Demanda

Procede está servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **ERLIN ANTONIO PINTO FRANCO** identificado con CC N° **98.503.989**, por conducto apoderado judicial contra **LABORATORIOS ECAR S.A.** identificada con el NIT. **890902168-9** representada por el señor **JUAN GONZALO VÉLEZ PUERTA** o quien haga sus veces, para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta, que la parte demandante no relacionó en el escrito de la demanda los correos electrónicos de los testigos **SERAFIN DE JESÚS VÉLEZ DE OSSA** y **NIDIA BENAVIDES** se requiere a la misma para los allegue, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, encontrando que de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALBEIRO DE JESÚS RÚA FRANCO** identificado con CC N° **98.502.793** y TP **240.601** del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **ERLIN ANTONIO PINTO FRANCO** identificado con CC N° **98.503.989**, por conducto apoderado judicial

contra **LABORATORIOS ECAR S.A** identificada con el NIT. **890902168-9** representada por el señor **JUAN GONZALO VÉLEZ PUERTA** o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto al representante legal de las accionadas, atendiendo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2021, a quienes se le correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Por secretaría remítase la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00334 00
Demandante:	Alba Nancy López Zapata
Demandado:	Colpensiones Protección S.A. Porvenir S.A.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de manera que permita establecer una relación jurídica procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Revisados los anexos, encuentra este despacho que la parte debe allegar las constancias de remisión de la copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, en el correo autorizado para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Adicionalmente como el poder fue conferido por mensaje de datos debe incluir el correo electrónico del abogado inscrito en el registro nacional de abogados, de conformidad con el inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane las anteriores deficiencias. So pena de rechazo

NOTIFÍQUESE


ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00339 00
Demandante:	Iván Darío Echavarría Isaza
Demandados:	Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Sociedad Administradora de Fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A, Colfondos S.A Pensiones Y Cesantías.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de manera que permita establecer una relación jurídico-procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Una vez revisado el escrito de demanda encuentra este despacho que, en relación con los requisitos de forma y anexos de la demanda establecidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS y demás normas concordantes, encuentra esta judicatura que la parte interesada deberá satisfacer los siguientes requisitos:

Teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, una vez revisado los anexos aportados, no encuentra este Despacho que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en consecuencia, se requiere para que aporte el respectivo soporte del envío, so pena de rechazo.

Por otro lado, una vez revisados los anexos aportados con la demanda, se encuentra que el poder aportado no contiene el correo electrónico que tiene inscrito el apoderado en el Registro Nacional de Abogados, conforme el artículo 5° de la ley 2213 de

2022, razón por la cual se requiere al demandante, para que aporten en debida forma el poder, so pena de rechazo.

En consecuencia, **DEVUÉLVASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia,

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00340 00
Demandante:	Rosa Elisa Pérez Zapata
Demandada:	Colpensiones
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **ROSA ELISA PÉREZ ZAPATA**, identificada con CC N° 32.552.816, por conducto de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con NIT 900.336.004-7, representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN o quien haga sus veces, para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibidem, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO URIBE TANGARIFE**, identificado con la CC. 8.106.468 y portador de la TP N° 159.697 del CS de la J., y a la abogada **DIANA ALEXANDRA MORALES BUILES**, identificada con la CC. 32.257.700 y portadora de la TP N° 147.980 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **ROSA ELISA PÉREZ ZAPATA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente auto al representante legal de las accionadas, atendiendo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quienes se le correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Por secretaría remítase la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: NOTIFICAR a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a los demandados para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00342 00
Demandante:	Fabio Marín Buriticá
Demandada:	Arquitectos E Ingenieros Asociados S.A
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Una vez revisado el escrito de demanda encuentra este despacho que, en relación con los requisitos de forma y anexos de la demanda establecidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS y demás normas concordantes, encuentra el despacho que la parte interesada deberá satisfacer los siguientes requisitos.

1. Teniendo en cuenta los requisitos del numeral 3° del artículo 25 del CPTSS se requiere a la parte actora para que presente nuevo escrito de demanda adecuado el acápite de notificaciones toda vez que se observa que no se manifestó el canal digital del accionante ni tampoco su dirección física, toda vez que coincide con la de su apoderado, no obstante, si la parte requerida no posee dirección electrónica deberá manifestarlo.
2. Deberá aportar nuevamente la prueba documental nombrada como:
 - “Certificado ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A”
3. Por último, no se evidencia que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada, al correo registrado para notificaciones judiciales de la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 Ibidem, en consecuencia, se requiere para que aporte el respectivo soporte del envío, so pena de rechazo.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE


ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00345 00
Demandante:	Gloria Inés Galvis Echavarría
Demandada:	UGPP
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de manera que permita establecer una relación jurídico-procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Para tales efectos se pone de presente el artículo 11° del CPTSS, que dispone:

"Artículo 11°. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 8°. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)"

Teniendo en cuenta que, en el presente caso la entidad demandada tiene como domicilio la ciudad de Bogotá, se requiere al apoderado para que aporte evidencia de que agotó la reclamación en esta ciudad, esto es, copia de la solicitud con sello de recibido, so pena de tener como único factor para resolver la competencia el domicilio de la demandada y en consecuencia enviar la demanda a la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE


ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2019 00205

Dentro del proceso ejecutivo promovido por **GLORIA PATRICIA AMARILES GRISALES Y ANGY DANIELA HERRERA AMARILES**, contra la **UGPP**, vista la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹ el Despacho no aprueba la misma por no encontrarla ajustada a derecho, así como tampoco la objeción presentada a esta, por la apoderada de la parte ejecutada².

Lo anterior teniendo en cuenta que la ejecutante liquida los intereses moratorios ordenados a favor de las ejecutantes desde el 26 de junio de 2021, sin embargo, en auto del 25 de junio de 2021 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, indicó que los intereses sobre el reajuste del retroactivo pensional a favor de la señora GLORIA PATRICIA AMARILES GRISALES serían liquidados desde el 23 de septiembre de 2014 hasta la fecha efectiva del pago y en auto del 25 de febrero de 2022 señaló que los intereses sobre el retroactivo causado a favor de la señora ANGY DANIELA HERRERA AMARILES sería liquidado desde el 19 de junio de 2003, lo que evidencia que no se encuentra ajustada a la realidad.

En cuanto a la objeción de la liquidación del crédito se evidencia³ un cupón de pago efectuado en mayo de 2018 a la señora **GLORIA PATRICIA AMARILES GRISALES** por valor **\$1.757.794**, el cual ya habido sido objeto de estudio, dado que el mismo se encuentra relacionado en los pagos efectuados a la ejecutante que totalizan la suma de \$65'991.348

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Expedites/08Ejecutivos/2019/05001310500120190020500/24LiqCredito.pdf?csf=1&web=1&e=kuHntc

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Expedites/08Ejecutivos/2019/05001310500120190020500/27ObjecionLiquidacion.pdf?csf=1&web=1&e=yG36kk

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Expedites/08Ejecutivos/2019/05001310500120190020500/27ObjecionLiquidacion.pdf?csf=1&web=1&e=yG36kk

pág. 82 del archivo 3 del expediente digital, informa que las costas del proceso ejecutivo a favor de la señora GLORIA PATRICIA ya fueron canceladas, valor que la liquidación del crédito no incluyó, y confiesa que las costas del proceso ejecutivo a favor de la señora ANGY DANIELA están pendientes de la ordenación del gasto y posterior pago.

Se allegó con la objeción, Resolución RDP 018857 del 26 de julio de 2022, mediante la cual dejó sin efectos la resolución RDP 8879 de 7 de 2007 y modifica la resolución RDP 003704 de 02 de febrero de 2017, ordenó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a las ejecutantes conforme lo ordena LA SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, en autos del 25 de junio de 2021⁴ y 25 de febrero de 2022⁵, mismos que modificaron la decisión de seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, de igual manera se ordenó el pago de las costas procesales que se aprobaron mediante auto del 29 de abril de 2022⁶, sin embargo nada se dijo de los intereses moratorios.

Es así como la ejecutada pretende dar cumplimiento al mandamiento de pago desconociendo lo ordenado por LA SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, adicionalmente solicita que se tenga por cumplimiento los pagos realizados a las ejecutadas, los cuales ya fueron objeto de estudio tanto por este despacho como por el superior, lo que descarta cualquier vocación de prosperidad.

Allega también cupón de pago No 28037 del Fopep por concepto de intereses de retroactivo por valor de \$39'552.003,62, suma que la misma ejecutante incluyó en la liquidación del crédito aportada, con la cual se cubren los intereses del retroactivo reconocido en la resolución RDP003704 del 2 de febrero de 2017 que fueron liquidados por el Tribunal Superior de Medellín mediante auto del 25 de febrero de 2022, en la

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Expedientes/08Ejecutivos/2019/05001310500120190020500/13TramiteSegInst/09DecisionExcepSegundalnst.pdf?csf=1&web=1&e=ocCF4d

⁵ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Expedientes/08Ejecutivos/2019/05001310500120190020500/19TramiteTSM/02DecisionTSM.pdf?csf=1&web=1&e=BORJzl

⁶ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Expedientes/08Ejecutivos/2019/05001310500120190020500/20AutoApruebaLiqCostas.pdf?csf=1&web=1&e=Dazni1

suma de \$33'513.959 quedando un saldo de \$6'038.044,62 que se imputará a los intereses causados por el reajuste del retroactivo pensional que se liquidó hasta septiembre de 2014 por la misma corporación, en la suma de \$15.961.731, que liquidados hasta el mes de febrero de 2024 equivalen a la suma de \$66'670.045 restado el saldo anterior, queda un saldo insoluto de \$60'632.000, lo anterior en atención a la imputación de pagos prevista en el art 1.653 del código civil.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago, en el auto dónde se resolvió seguir adelante con la ejecución y los autos que modificaron las sumas adeudadas y los pagos realizados por la UGPP a las ejecutadas en septiembre de 2022 a ANGY DANIELA HERRERA AMARILES por valor de \$39'552.003,62 por concepto de intereses de mora y a la señora GLORIA PATRICIA AMARILES GRISALES por valor de \$9'451.152, correspondiente a las costas de primera y segunda instancia del presente proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del CG, procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito, la cual quedará así:

LIQUIDACIÓN

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO GLORIA PATRICIA AMARILES GRISALES	
CONCEPTO	VALOR
Intereses moratorios sobre el retroactivo reconocido en la resolución RDP 003704 del 2 de febrero de 2017	\$80'146.941
Retroactivo pensional causado entre el <u>23/09/2014 hasta el 31/12/2017</u>	\$15'875.640
Intereses moratorios sobre el retroactivo pensional causado desde el 23/09/2014 hasta 29/02/2024	\$37'507'663
TOTAL CRÉDITO	\$133'530.244

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ANGY DANIELA HERRERA AMARILES	
CONCEPTO	VALOR
Reajuste de retroactivo pensional, causado entre el 27 de febrero de 2001 y el 22 de septiembre de 2014	\$15'961.731
Intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 sobre el reajuste anterior liquidado hasta febrero de 2024	\$60'632.000
TOTAL CRÉDITO	\$76'593.731

La liquidación del crédito a favor de la señora GLORIA PATRICIA AMARILES, es por la suma **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (133'530.244)** y la

liquidación definitiva de la señora de ANGY DANIELA HERRERA AMARILES es por la suma de SETENTA Y SESIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (76'593.731), adicionando a esta suma las costas del proceso ejecutivo por valor de SEIS MILLONES TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$6.003.226) la cual se encuentra en firme, se adeudan a esta beneficiaria la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$82'596,957)**, liquidación a la cual el Despacho le imparte su aprobación.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de oficiar a la CENTRAL DE INFORMACION FINANCIERA – CIFI- y LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para que informe acerca de las cuentas bancarias de ahorro, corriente, depósitos a término fijo o cualquier o cualquier otro tipo de depósito en cuentas fiduciarias o fondos de inversión a nombre de la ejecutada, se accede a la misma por lo que se ordena oficiar a CIFI S.A. – TRANSUNIÓN® con el fin de que certifique los productos financieros que posea el ejecutado en las entidades bancarias de las que lleva registro. Igualmente se requerirá a la parte ejecutante para que una vez recibida la respuesta proceda a denunciar individualmente, bajo juramento, los productos sobre los que desea que recaiga el embargo. Término de 1 mes. Por secretaría se remitirá el oficio como lo dispone el artículo 11 del decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

CÁLCULO DE INTERESES DE MORA 2019 00205								
Gloria Patricia Amariles Grisales vs UGPP								
VIGENCIA		BRIO. CTE.	INTERÉS EFECTIVO		TASA	CAPITAL LIQUIDADO	DÍAS	INTERESES
			ANUAL	MENTAL				
1-sep-14	30-sep-14	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 121.837	7	\$ 719
1-oct-14	31-oct-14	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 429.837	30	\$ 10.876
1-nov-14	30-nov-14	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 1.045.837	30	\$ 26.462
1-dic-14	31-dic-14	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 1.353.837	30	\$ 34.255
1-ene-15	31-ene-15	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 1.675.892	30	\$ 42.403
1-feb-15	28-feb-15	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 1.997.947	30	\$ 50.552
1-mar-15	31-mar-15	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 2.320.002	30	\$ 58.700
1-abr-15	30-abr-15	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 2.642.057	30	\$ 66.849
1-may-15	31-may-15	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 2.964.112	30	\$ 74.998
1-jun-15	30-jun-15	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 3.608.462	30	\$ 91.301
1-jul-15	31-jul-15	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 3.930.517	30	\$ 99.450
1-ago-15	31-ago-15	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 4.252.572	30	\$ 107.598
1-sep-15	30-sep-15	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 4.574.627	30	\$ 115.747
1-oct-15	31-oct-15	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 4.896.682	30	\$ 123.895
1-nov-15	30-nov-15	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 5.541.032	30	\$ 140.199
1-dic-15	31-dic-15	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 5.863.087	30	\$ 148.347
1-ene-16	31-ene-16	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 6.230.366	30	\$ 157.640
1-feb-16	29-feb-16	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 6.575.093	30	\$ 166.362
1-mar-16	31-mar-16	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 6.919.820	30	\$ 175.085
1-abr-16	30-abr-16	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 7.264.547	30	\$ 183.807
1-may-16	31-may-16	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 7.609.274	30	\$ 192.529
1-jun-16	30-jun-16	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 8.298.728	30	\$ 209.974
1-jul-16	31-jul-16	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 8.643.455	30	\$ 218.696
1-ago-16	31-ago-16	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 8.988.182	30	\$ 227.418
1-sep-16	30-sep-16	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 9.332.909	30	\$ 236.140
1-oct-16	31-oct-16	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 9.677.636	30	\$ 244.863
1-nov-16	30-nov-16	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 10.366.899	30	\$ 262.302
1-dic-16	31-dic-16	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 10.711.626	30	\$ 271.025
1-ene-17	31-ene-17	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 11.080.484	30	\$ 280.357
1-feb-17	28-feb-17	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 11.449.342	30	\$ 289.690
1-mar-17	31-mar-17	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 11.818.200	30	\$ 299.023
1-abr-17	30-abr-17	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 12.187.058	30	\$ 308.356
1-may-17	31-may-17	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 12.555.916	30	\$ 317.689
1-jun-17	30-jun-17	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 13.293.633	30	\$ 336.354
1-jul-17	31-jul-17	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 13.662.491	30	\$ 345.687
1-ago-17	31-ago-17	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 14.031.349	30	\$ 355.020
1-sep-17	30-sep-17	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 14.400.207	30	\$ 364.353
1-oct-17	31-oct-17	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 14.769.065	30	\$ 373.685
1-nov-17	30-nov-17	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 14.769.065	30	\$ 373.685
1-dic-17	31-dic-17	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 15.875.640	30	\$ 401.684
1-ene-18	31-ene-18	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 15.875.640	30	\$ 401.684
1-feb-18	28-feb-18	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 15.875.640	30	\$ 401.684
1-mar-18	31-mar-18	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 15.875.640	30	\$ 401.684
1-abr-18	30-abr-18	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 15.875.640	30	\$ 401.684
1-may-18	31-may-18	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 15.875.640	30	\$ 401.684
1-jun-18	30-jun-18	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 15.875.640	30	\$ 401.684
1-jul-18	31-jul-18	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 15.875.640	30	\$ 401.684
1-ago-18	31-ago-18	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 15.875.640	30	\$ 401.684
1-sep-18	30-sep-18	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 15.875.640	30	\$ 401.684
1-oct-18	31-oct-18	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 15.875.640	30	\$ 401.684
1-nov-18	30-nov-18	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 15.875.640	30	\$ 401.684
1-dic-18	31-dic-18	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 15.875.640	30	\$ 401.684
1-ene-19	31-ene-19	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 15.875.640	30	\$ 401.684
1-feb-19	28-feb-19	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 15.875.640	30	\$ 401.684
1-mar-19	31-mar-19	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 15.875.640	30	\$ 401.684
1-abr-19	30-abr-19	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 15.875.640	30	\$ 401.684
1-may-19	31-may-19	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 15.875.640	30	\$ 401.684
1-jun-19	30-jun-19	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 15.875.640	30	\$ 401.684

[illegible]

CÁLCULO DE INTERESES DE MORA 2019 00205								
Angy Daniela Herrera Amariles vs UGPP								
VIGENCIA		BRIO. CTE.	INTERÉS EFECTIVO		TASA	CAPITAL LIQUIDADO	DÍAS	INTERESES
			ANUAL	MENSUAL				
1-jun-03	30-jun-03	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 20.271	11	\$ 197
1-jul-03	31-jul-03	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 47.938	30	\$ 1.272
1-ago-03	31-ago-03	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 75.605	30	\$ 2.006
1-sep-03	30-sep-03	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 103.272	30	\$ 2.740
1-oct-03	31-oct-03	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 130.939	30	\$ 3.474
1-nov-03	30-nov-03	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 186.272	30	\$ 4.941
1-dic-03	31-dic-03	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 213.939	30	\$ 5.675
1-ene-04	31-ene-04	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 237.272	30	\$ 6.294
1-feb-04	29-feb-04	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 267.105	30	\$ 7.086
1-mar-04	31-mar-04	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 296.938	30	\$ 7.877
1-abr-04	30-abr-04	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 326.771	30	\$ 8.669
1-may-04	31-may-04	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 356.604	30	\$ 9.460
1-jun-04	30-jun-04	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 416.271	30	\$ 11.043
1-jul-04	31-jul-04	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 446.104	30	\$ 11.834
1-ago-04	31-ago-04	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 475.937	30	\$ 12.626
1-sep-04	30-sep-04	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 505.770	30	\$ 13.417
1-oct-04	31-oct-04	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 535.603	30	\$ 14.209
1-nov-04	30-nov-04	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 595.270	30	\$ 15.791
1-dic-04	31-dic-04	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 625.103	30	\$ 16.583
1-ene-05	31-ene-05	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 656.895	30	\$ 17.426
1-feb-05	28-feb-05	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 688.687	30	\$ 18.270
1-mar-05	31-mar-05	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 720.479	30	\$ 19.113
1-abr-05	30-abr-05	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 752.271	30	\$ 19.956
1-may-05	31-may-05	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 784.063	30	\$ 20.800
1-jun-05	30-jun-05	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 847.646	30	\$ 22.487
1-jul-05	31-jul-05	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 879.438	30	\$ 23.330
1-ago-05	31-ago-05	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 911.230	30	\$ 24.173
1-sep-05	30-sep-05	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 943.022	30	\$ 25.017
1-oct-05	31-oct-05	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 974.814	30	\$ 25.860
1-nov-05	30-nov-05	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 1.038.397	30	\$ 27.547
1-dic-05	31-dic-05	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 1.070.189	30	\$ 28.390
1-ene-06	31-ene-06	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 1.104.189	30	\$ 29.292
1-feb-06	28-feb-06	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 1.138.189	30	\$ 30.194
1-mar-06	31-mar-06	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 1.172.189	30	\$ 31.096
1-abr-06	30-abr-06	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 1.206.189	30	\$ 31.998
1-may-06	31-may-06	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 1.240.189	30	\$ 32.900
1-jun-06	30-jun-06	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 1.308.189	30	\$ 34.704
1-jul-06	31-jul-06	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 1.342.189	30	\$ 35.606
1-ago-06	31-ago-06	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 1.376.189	30	\$ 36.508
1-sep-06	30-sep-06	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 1.410.189	30	\$ 37.410
1-oct-06	31-oct-06	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 1.444.189	30	\$ 38.312
1-nov-06	30-nov-06	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 1.512.189	30	\$ 40.116
1-dic-06	31-dic-06	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 1.546.189	30	\$ 41.018
1-ene-07	31-ene-07	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 1.582.331	30	\$ 41.977
1-feb-07	28-feb-07	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 1.618.473	30	\$ 42.935
1-mar-07	31-mar-07	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 1.654.615	30	\$ 43.894
1-abr-07	30-abr-07	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 1.690.757	30	\$ 44.853
1-may-07	31-may-07	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 1.726.899	30	\$ 45.812
1-jun-07	30-jun-07	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 1.799.182	30	\$ 47.729
1-jul-07	31-jul-07	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 1.835.324	30	\$ 48.688
1-ago-07	31-ago-07	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 1.871.466	30	\$ 49.647
1-sep-07	30-sep-07	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 1.907.608	30	\$ 50.606
1-oct-07	31-oct-07	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 1.943.750	30	\$ 51.564
1-nov-07	30-nov-07	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 2.016.033	30	\$ 53.482
1-dic-07	31-dic-07	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 2.052.175	30	\$ 54.441
1-ene-08	31-ene-08	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 2.090.633	30	\$ 55.461
1-feb-08	29-feb-08	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 2.129.091	30	\$ 56.481
1-mar-08	31-mar-08	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 2.167.549	30	\$ 57.501

1-abr-08	30-abr-08	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 2.206.007	30	\$ 58.522
1-may-08	31-may-08	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 2.244.465	30	\$ 59.542
1-jun-08	30-jun-08	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 2.321.382	30	\$ 61.582
1-jul-08	31-jul-08	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 2.359.840	30	\$ 62.603
1-ago-08	31-ago-08	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 2.398.298	30	\$ 63.623
1-sep-08	30-sep-08	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 2.436.756	30	\$ 64.643
1-oct-08	31-oct-08	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 2.475.214	30	\$ 65.663
1-nov-08	30-nov-08	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 2.552.131	30	\$ 67.704
1-dic-08	31-dic-08	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 2.590.589	30	\$ 68.724
1-ene-09	31-ene-09	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 2.631.997	30	\$ 69.822
1-feb-09	28-feb-09	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 2.673.405	30	\$ 70.921
1-mar-09	31-mar-09	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 2.714.813	30	\$ 72.019
1-abr-09	30-abr-09	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 2.847.278	30	\$ 75.533
1-may-09	31-may-09	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 3.012.911	30	\$ 79.927
1-jun-09	30-jun-09	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 3.344.178	30	\$ 88.715
1-jul-09	31-jul-09	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 3.509.811	30	\$ 93.109
1-ago-09	31-ago-09	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 3.675.444	30	\$ 97.503
1-sep-09	30-sep-09	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 3.841.077	30	\$ 101.897
1-oct-09	31-oct-09	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 4.006.710	30	\$ 106.291
1-nov-09	30-nov-09	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 4.337.977	30	\$ 115.079
1-dic-09	31-dic-09	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 4.503.610	30	\$ 119.473
1-ene-10	31-ene-10	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 4.675.277	30	\$ 124.027
1-feb-10	28-feb-10	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 4.846.944	30	\$ 128.581
1-mar-10	31-mar-10	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 5.018.611	30	\$ 133.135
1-abr-10	30-abr-10	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 5.190.278	30	\$ 137.689
1-may-10	31-may-10	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 5.361.945	30	\$ 142.243
1-jun-10	30-jun-10	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 5.705.278	30	\$ 151.351
1-jul-10	31-jul-10	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 5.876.945	30	\$ 155.905
1-ago-10	31-ago-10	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 6.048.612	30	\$ 160.459
1-sep-10	30-sep-10	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 6.220.279	30	\$ 165.013
1-oct-10	31-oct-10	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 6.391.946	30	\$ 169.567
1-nov-10	30-nov-10	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 6.735.279	30	\$ 178.675
1-dic-10	31-dic-10	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 6.906.946	30	\$ 183.229
1-ene-11	31-ene-11	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 7.085.479	30	\$ 187.966
1-feb-11	28-feb-11	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 7.264.012	30	\$ 192.702
1-mar-11	31-mar-11	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 7.442.545	30	\$ 197.438
1-abr-11	30-abr-11	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 7.621.078	30	\$ 202.174
1-may-11	31-may-11	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 7.799.611	30	\$ 206.910
1-jun-11	30-jun-11	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 8.156.678	30	\$ 216.383
1-jul-11	31-jul-11	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 8.335.211	30	\$ 221.119
1-ago-11	31-ago-11	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 8.513.744	30	\$ 225.855
1-sep-11	30-sep-11	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 8.692.277	30	\$ 230.591
1-oct-11	31-oct-11	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 8.870.810	30	\$ 235.327
1-nov-11	30-nov-11	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 9.227.877	30	\$ 244.800
1-dic-11	31-dic-11	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 9.406.410	30	\$ 249.536
1-ene-12	31-ene-12	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 9.595.310	30	\$ 254.547
1-feb-12	29-feb-12	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 9.784.210	30	\$ 259.558
1-mar-12	31-mar-12	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 9.973.110	30	\$ 264.569
1-abr-12	30-abr-12	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 10.162.010	30	\$ 269.581
1-may-12	31-may-12	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 10.350.910	30	\$ 274.592
1-jun-12	30-jun-12	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 10.728.710	30	\$ 284.614
1-jul-12	31-jul-12	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 10.917.610	30	\$ 289.625
1-ago-12	31-ago-12	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 11.106.510	30	\$ 294.637
1-sep-12	30-sep-12	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 11.295.410	30	\$ 299.648
1-oct-12	31-oct-12	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 11.484.310	30	\$ 304.659
1-nov-12	30-nov-12	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 11.862.110	30	\$ 314.681
1-dic-12	31-dic-12	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 12.051.010	30	\$ 319.693
1-ene-13	31-ene-13	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 12.247.510	30	\$ 324.905
1-feb-13	28-feb-13	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 12.444.010	30	\$ 330.118
1-mar-13	30-mar-13	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 12.640.510	30	\$ 335.331
1-abr-13	30-abr-13	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 12.837.010	30	\$ 340.544
1-may-13	30-may-13	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 13.033.510	30	\$ 345.757
1-jun-13	30-jun-13	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 13.426.510	30	\$ 356.182

1-feb-24	29-feb-24	23,31%	34,97%	2,53%	2,530%	\$ 15.961.731	30	\$ 403.862
				INTERESES DE MORA ADEUADOS				\$ 66.670.045